Exp. 341-01-2020-00536
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0022

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, barrio Semilla, Barrancón Km. 14 ½,

Exp. 341-01-2020-00536
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Cumayasa, municipio y provincia La Romana, interno en el CC-R11 San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. [redacted]. SANTANA NÚÑEZ, defensora pública I, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00029, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** DECLARA de oficio las costas penales, por haber intervenido la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00029, de fecha 8 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, le condenó a

veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02144, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, el presente recurso, vamos a solicitar que el mismo sea declarado con lugar, en consecuencia, anule la sentencia objeto de impugnación y, por vía de consecuencia, case dicha decisión con envío, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que proceda a conocer del fondo del presente recurso de apelación*

en favor del ciudadano [redacted]*, costas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, toda vez que la sentencia impugnada no adolece de déficit de motivación ni resulta infundada, como sostiene el hoy recurrente, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 426.3 del Código Procesal Penal, ya que motivaciones expresadas por los jueces de apelación se ajustan a los principios de correcta fundamentación y buena administración de justicia, encontrándose la decisión conforme a los parámetros legales.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de

octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez, [redacted] y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada de conformidad a lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal por falta de motivación en cuanto a los medios presentados por la defensa de conformidad a lo establecido en artículo 24, 172, 333 y 417.2 de la normativa procesal penal. [sic]*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Las sentencias manifiestamente infundadas son aquellas que carecen de toda argumentación legal, en el caso de la especie la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís incurre en este vicio o patología en su sentencia. No realiza la justa valoración de los medios, pero mucho menos evalúa las*

> *pruebas que conforman el expediente. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, los jueces al verificar los elementos de prueba que son sometidos al plenario debe de realizar sus ponderación y valoraciones apegados a los principios que en este artículo establece, pero que la corte al momento de hacer la valoración en cuanto a los medios de prueba lo que hace es establecer las mismas cuestiones a las cuales hizo referencia el tribunal colegiado en la sentencia que da origen a la vía recursiva que fue presentada. La denuncia que fue presentada que a la luz del proceso penal es un mero acto procesal que no da cuenta más de que la acción penal ha sido puesta en movimiento, mas no así que de ella se puedan desprender situaciones de hecho que solo puedan ser establecidas mediante el interrogatorio. Se puede evidenciar que la Corte no realiza una motivación que pueda ser fundamentada en la normativa procesal penal y en los razonamientos lógicos y a los estándares que han sido fijados para realizar la motivación. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que no lleva razón la defensa técnica del imputado al sostener que el tribunal da por establecidas situaciones marcadas partiendo de la denuncia, pues hasta una simple revisión del caso, permite advertir que los fundamentos expuestos surgen a partir de las pruebas y esencialmente de los interrogatorios ante el plenario, lo cual puede verse en: a. Las declaraciones del testigo [redacted], herrero con más de 10 años residiendo*

en el lugar, testigo presencial de los hechos, quien al ser interrogado sobre el incidente entre la víctima y el imputado, estableció lo siguiente: "…había una discusión, estaban discutiendo, yo intenté evitar la discusión, yo la saqué a ella para afuera de la casa, cuando yo la saqué nos paramos al frente de la casa donde ellos vivían; Dileisy y la difunta estaban llamando a la policía por lo que había pasado, en ese momento él le fue encima y ella se mandó para que él no la agreda y él empezó a darle puñalá y le dio puñalá en la barriga, sí, yo vi el hecho, Melvin es el que agrede a la señora con un cuchillo, un cuchillo de mesa con el cabo negro…". Dicho testigo narra además con amplios detalles las situaciones anteriores y posteriores que presenciara con relación al imputado y la víctima. b. Las declaraciones del testigo [redacted], oficial retirado de la policía, también residente en el lugar, quien depuso ante el tribunal lo siguiente: "yo estaba de servicio como supervisor en un corredor, y la central de radio de la policía de aquí de San Pedro de Macorís nos hizo un llamado…cuando llegamos lo confirmamos: había una señora en el suelo… murió de una estocada en el pecho, el señor se la propinó (señala al imputado)… a los 4 minutos después de darle muerte a la persona hicimos contacto con él, … él estaba agresivo, la multitud quería lincharlo y nosotros no dejamos…". c. Los demás elementos de prueba testimonial y documental que corroboran la teoría del caso asumida por el tribunal. Que, en el segundo medio del recurso, se plantea la falta de motivación de la sentencia, exponiéndose numerosas referencias legales y jurisprudenciales sobre el tema, sin aportar pruebas de violación alguna, incluso sin hacer siquiera mención de algún aspecto violado en torno a la motivación o fundamentación de la resolución arribada. Que, vistas las cosas de ese modo, los

> *medios planteados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado deben ser desestimados por falta de fundamentos. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *[sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada al haberse limitado la Corte *a qua* a establecer las mismas cuestiones que el tribunal de primer grado, incurriendo en error en la valoración de las pruebas, ya que no hizo una correcta ponderación y valoración de los mismos, siendo que en el presente caso se tomó la denuncia como medio de prueba, la cual es solo un acto procesal.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las

razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de dictar una sentencia infundada por error en la valoración de las pruebas, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados.

4.7. En ese sentido, en el numeral 5 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido que este no lleva razón en cuanto a que la denuncia fuese la pieza principal en su contra, advirtiéndose que en el proceso se contó con varias pruebas testimoniales, entre ellas el testigo presencial [redacted], de cuya versión se extrajo que era "herrero con más de 10 años residiendo en el lugar, testigo presencial de los hechos, quien al ser interrogado sobre el incidente entre la víctima y el imputado, estableció lo siguiente: "[…] había una discusión, estaban discutiendo, yo intenté evitar la discusión, yo la saqué a ella para afuera de la casa, cuando yo la saqué nos paramos al frente de la casa donde ellos vivían; Dileisy y la difunta estaban llamando a la policía por lo que había pasado, en ese momento él le fue encima y ella se mandó para que él no la agreda y él empezó a darle puñalá y le dio puñalá en la barriga, sí, yo vi el hecho, Melvin es el que agrede a la señora con un cuchillo, un cuchillo de mesa con el cabo negro […]", añadiendo la Corte de Apelación que este testigo además narró con amplios detalles las situaciones anteriores y posteriores que presenciara con relación al imputado y la víctima.

4.8. Continúan señalando los juzgadores en el literal b, del numeral 5 haber evaluado las declaraciones del testigo [redacted], quien manifestó lo siguiente: *yo estaba de servicio como supervisor en un corredor, y la*

central de radio de la policía de aquí de San Pedro de Macorís nos hizo un llamado […] *cuando llegamos lo confirmamos: había una señora en el suelo* […] *murió de una estocada en el pecho, el señor se la propinó (señala al imputado)* […] *a los 4 minutos después de darle muerte a la persona hicimos contacto con él,* […] *él estaba agresivo, la multitud quería lincharlo y nosotros no dejamos* […].

4.9. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 9 de su decisión que: *la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado* [redacted].

4.10. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando

establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió el hecho de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, ilícito que realizó en presencia de varias personas, una de las cuales, en su calidad de testigo presencial, describió el suceso y le señaló como responsable, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos, quedando claramente destruida la presunción de inocencia que le asistía.

4.11. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual

deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.12. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de nuestro Código Procesal Penal ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.13. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código

Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por representantes de la Oficina

Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Exp. 341-01-2020-00536
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]